



## **RESOLUCIÓN N° 0391-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 26 de abril de 2024**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	498-2023
<b>CUT</b>	:	208409-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Municipalidad Provincial de Bellavista
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
<b>SUBMATERIA</b>	:	-Construir o modificar obras sin autorización -Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huallaga
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Bellavista
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Bellavista
	:	Departamento : San Martín

**Sumilla:** La sanción se impone a la entidad pública que ejecuta la conducta infractora con independencia de los cambios que se producen en sus órganos directivos o de gestión.

**Marco Normativo:** Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Bellavista contra la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H de fecha 10.07.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual resolvió:

- Sancionar a la Municipalidad Provincial de Bellavista con una multa de 2.1 UIT por la infracción calificada como grave prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como acción inmediata que la Municipalidad Provincial de Bellavista solicite la autorización de la ejecución de la obra en la faja marginal ante la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificada.

- c. Disponer que la Administración Local de Agua Huallaga Central supervise el cumplimiento de la acción inmediata en el plazo señalado; bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador continuado contra la Municipalidad Provincial de Bellavista.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Bellavista solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

- 3.1. La gestión actual de la municipalidad no tenía conocimiento de la obra, ya que la gestión anterior no proporcionó la documentación adecuada ni realizó una entrega formal de la obra. Por lo tanto, no han llevado a cabo ninguna acción en la obra "*Creación del Boulevard Turístico*". Esto hace que la sanción impuesta resulta un exceso.
- 3.2. Se han vulnerado las garantías del debido procedimiento, por cuanto, no se ha realizado una adecuada notificación de los actos del procedimiento administrativo sancionador relacionados con la ejecución de la obra. La resolución impugnada incluye actos viciados de arbitrariedad y carece de desarrollo jurídico. Además, se ha infringido el derecho de la administrada a recibir una decisión debidamente motivada y fundada en derecho.
- 3.3. La multa impuesta vulnera el principio de Razonabilidad y no está justificada por cuanto no ha tenido un impacto negativo en la salud de la población, no ha generado beneficios económicos, ni ha causado daños graves ni impactos ambientales negativos. Además, amenaza la estabilidad económica de la municipalidad. El único objetivo de la Autoridad parece ser imponer sanciones administrativas en lugar de contribuir a mejorar los servicios prestados por la entidad.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0979-2016-ANA/AAA.HUALLAGA de fecha 06.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga aprobó la delimitación de la faja marginal del río Huallaga en una longitud de 2000 metros, con anchos variables, comprendida en el tramo entre la desembocadura de la quebrada Intiyacu – Puente Bellavista.
- 4.2. En fecha 16.12.2021, la Administración Local de Agua Huallaga Central realizó una inspección ocular en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, en la cual se constató lo siguiente:

“(…)

- *Se encuentra en proceso de ejecución la obra “Creación de boulevard turístico” en la faja marginal del río Huallaga distrito de Bellavista, provincia de Bellavista, departamento de San Martín.*

- La obra en ejecución en mención, se encuentra ubicada entre las coordenadas.  
 $p1=324988 \text{ mE} - 9218409 \text{ mN}$   
 $p2=325262 \text{ mE} - 9218460 \text{ mN}$  (puente)
  - La ejecución de obra creación de boulevard turístico en la faja marginal del río Huallaga; no cuenta con la respectiva autorización para la ejecución de obras en fuente natural de agua (faja marginal) de la Autoridad Nacional del Agua.
  - La ejecución de obra se encuentra en el área delimitada de la faja marginal con Resolución Directoral 979-2016-ANA.AAAH (...). (sic).
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0090-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS de fecha 16.12.2021, la Administración Local de Agua Huallaga Central señaló que el acto efectuado por la Municipalidad Provincial de Bellavista al ejecutar la obra “*Creación del Boulevard Turístico*” en la faja marginal del río Huallaga, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituiría infracción en materia de recursos hídricos, según lo previsto en el “*numeral 9*” del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y de acuerdo al literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la indicada administrada.
- 4.4. Con la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC de fecha 01.02.2022, recibida en fecha 07.02.2022, la Administración Local de Agua Huallaga Central inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Bellavista al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 16.12.2021, la ejecución de la obra “*Creación del Boulevard Turístico*” en la faja marginal del río Huallaga, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Este hecho está previsto como infracción en el “*numeral 9*” del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 09.02.2022, la Municipalidad Provincial de Bellavista a través del Informe N° 032-2022-GI/MPB presentó sus descargos a la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC alegando que no se han realizado los trámites con anterioridad, y con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tomaron conocimiento de las faltas que la administrada deberá subsanar. Por tal motivo, la entidad se pone a disposición para realizar los trámites que correspondan. Se adjuntó el Informe N° 012-2022/SGEySOP/MPB de fecha 08.02.2022 emitido por el Jefe de la Unidad de Ejecución y Supervisión de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Bellavista.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 017-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS emitido en fecha 08.04.2022, notificado en fecha 08.07.2022, la Administración Local de Agua Huallaga Central concluyó que se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada, referida a ejecutar la obra “*Creación del Boulevard Turístico*” en la faja marginal izquierda del río Huallaga, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual está tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dicha infracción como grave y recomendando la imposición de una multa equivalente a 2.1 UIT.

- 4.7. Mediante el Oficio N° 118-2022-GM/MPB de fecha 03.08.2022, recibido en fecha 10.08.2022, la Municipalidad Provincial de Bellavista remitió el Informe Legal N° 155-2022-GJA/MPB y el Informe N° 234-2022-GI/MPB, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Infraestructura de la municipalidad respectivamente. Asimismo, presentó sus descargos a la notificación del Oficio N° 0450-2022-ANA-AAA.H alegando que se ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que la Administración Local de Agua Huallaga Central no logró realizar una adecuada subsunción de la conducta en los tipos legales existentes. Además, señala que, surgen dudas en la definición de la faja marginal del río Huallaga, la cual experimentó modificaciones previas al inicio de la ejecución de la obra "Creación del Boulevard Turístico". Sostiene que, como resultado la infraestructura de la obra no podría considerarse dentro de la faja marginal. Por consiguiente, se solicita la absolución de la administrada en lo que respecta a las infracciones que se le imputan y, en consecuencia, la declaración del fin del procedimiento administrativo sancionador en su contra. Se adjuntó el Informe N° 234-2022-GI/MPB de fecha 18.07.2022, emitido por el Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Bellavista, así como el Resumen Ejecutivo del proyecto "Creación del Boulevard Turístico".
- 4.8. Con el Informe N° 0120-2022-ANA-AAA.H/GTB emitido en fecha 06.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó que se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión del informe de inicio del procedimiento administrativo sancionador; dejando sin efecto todos los actuados desde el momento en que se cometió el vicio administrativo; es decir, desde la tipificación de la conducta constitutiva de infracción en materia de recursos hídricos; debiendo volver a notificar con la correcta tipificación.
- 4.9. En el Informe N° 0106-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS de fecha 13.10.2022 emitido por la Administración Local de Agua Huallaga Central se concluyó que corresponde dejar sin efecto todos los actuados generados a partir de la Notificación N° 01-2022-AAA.HUALLAGA/ALA.HC, de fecha de recepción 07.02.2022, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Bellavista, recomendando disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador y formular la respectiva notificación de cargo a la administrada por la ejecución de las obras del proyecto "Creación de Boulevard Turístico" que obstruyen la faja marginal del río Huallaga; además, dichos trabajos no han sido autorizados por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que corresponde imputar a la administrada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 5 del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.10. Con la Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC de fecha 13.10.2022, recibida en fecha 17.10.2022, la Administración Local de Agua Huallaga Central inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Bellavista al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 16.12.2021, la ejecución de la obra "Creación del Boulevard Turístico" en la faja marginal del margen izquierdo del río Huallaga, distrito y provincia de Bellavista, provincia de San Martín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Este hecho constituye las infracciones previstas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.

- 4.11. En el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS emitido en fecha 04.11.2022 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 14.02.2023, la Administración Local de Agua Huallaga Central concluyó que se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Bellavista, referida a ejecutar las obras del proyecto "*Creación del Boulevard Turístico*" en la faja marginal izquierda del río Huallaga, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obstruyendo dicho bien asociado a agua. Esto hechos, están tipificados como infracciones en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dicha infracción como leve y recomendando la imposición de una multa equivalente a 2.1 UIT.
- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 28.02.2023, la Municipalidad Provincial de Bellavista solicitó que se le proporcione el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS, indicando que, no se le hizo llegar, lo cual le produce indefensión y vulnera el debido procedimiento, que es una garantía fundamental para que puedan presentar sus descargos.
- 4.13. A través del Oficio N° 0226-2023-ANA-AAA.H de fecha 08.03.2023, recibido en fecha 10.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga remitió a la Municipalidad Provincial de Bellavista copia del Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS que contiene el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Bellavista.
- 4.14. Con el escrito ingresado en fecha 17.03.2023, la Municipalidad Provincial de Bellavista presentó sus descargos, alegando que todos los documentos remitidos a la administrada en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra corresponden a los años 2021 y 2022. Señalan que, durante ese periodo, la gestión anterior de la Municipalidad Provincial de Bellavista estaba a cargo. Asimismo, agregan que al finalizar su mandato el 31.12.2022, dicha administración no proporcionó ni entregó la documentación pertinente a la nueva gestión para el año 2023 durante el proceso de transferencia. No obstante, la actual gestión desea expresar su disposición para llevar a cabo los trámites administrativos necesarios con el fin de regularizar la situación de la obra denominada "*Creación del Boulevard Turístico*" ejecutada en la faja marginal izquierda del río Huallaga, así como, para abordar las observaciones que se hayan planteado. Manifiestan que, el objetivo es lograr un acuerdo que sea beneficioso para el interés público.
- 4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H de fecha 10.07.2023, notificada el 11.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:
- a) Sancionar a la Municipalidad Provincial de Bellavista con una multa de 2.1 UIT por la infracción calificada como grave prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
  - b) Disponer como acción inmediata que la Municipalidad Provincial de Bellavista solicite la autorización de la ejecución de la obra en la faja marginal ante la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificada.
  - c) Disponer que la Administración Local de Agua Huallaga Central supervise el cumplimiento de la acción inmediata en el plazo señalado; bajo

apercibimiento de iniciarse un Procedimiento Administrativo Sancionador continuado contra la Municipalidad Provincial de Bellavista.

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.16. Con el escrito de fecha 03.08.2023, la Municipalidad Provincial de Bellavista interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.17. Con el Memorando N° 1658-2023-ANA-AAA.H de fecha 03.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Bellavista**

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “*dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;*”.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”.

- 6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sustentó la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Bellavista en mérito de los siguientes medios probatorios:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 16.12.2021 realizada por la Administración Local de Agua Huallaga Central, en la cual se dejó constancia de la ejecución de la obra "Creación de Boulevard Turístico" en la faja marginal del río Huallaga, ubicada en el distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua para llevar a cabo trabajos en una fuente natural de agua, es decir, en la faja marginal. La delimitación de esta área se encuentra establecida en la Resolución Directoral N° 0979-2016-ANA.AAAH.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 16.12.2021, las cuales se encuentran adjuntas en el Informe N° 0090-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS y se muestran a continuación:

Fotos N° 01: Proceso en ejecución de obra "Creación de Boulevard Turístico".



Fotos N° 02: Foto Google Earth.



Fuente: Informe N° 0090-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS

- c) El Informe N° 0090-2021-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS de fecha 16.12.2021 emitido por la Administración Local de Agua Huallaga Central, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Bellavista.
- d) El escrito de descargo de fecha 17.03.2023, a través del cual la Municipalidad Provincial de Bellavista expresó su disposición para llevar a cabo los trámites administrativos necesarios con el fin de regularizar la situación de la obra denominada "*Creación del Boulevard Turístico*" ejecutada en la faja marginal izquierda del río Huallaga, así como, para abordar las observaciones que se hayan planteado.
- e) El Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS (Informe Final de Instrucción) de fecha 04.11.2022 emitido por la Administración Local de Agua Huallaga Central, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Bellavista.

### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación**

6.3. En relación con el argumento de la impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1. La potestad sancionadora de las entidades se encuentra regulada por los principios especiales contemplados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; entre ellos, el Principio de Causalidad:

**«Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

[...]

*8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».*

De acuerdo con el mencionado principio, constituye un deber de la entidad, establecer al sujeto responsable del hecho sobre el cual recaerá la sanción.

- 6.3.2. En el presente caso, con los medios probatorios detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución se ha comprobado que la Municipalidad Provincial de Bellavista es responsable de ejecutar la obra "*Creación del Boulevard Turístico*" en la faja marginal izquierda del río Huallaga, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En consecuencia, se ha podido verificar claramente el nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por la apelante, debiendo por tanto responder por la conducta sancionada.

- 6.3.3. Cabe agregar que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la

Ley o al Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. (Lo subrayado corresponde a este Tribunal).

Asimismo, el segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que: «[...] *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*»

De lo señalado, se concluye que las municipalidades son órganos con personería jurídica; por lo tanto, de incurrirse en una conducta constitutiva de infracción en el desarrollo de sus actividades, la responsabilidad administrativa será asumida por dicha entidad. En consecuencia, la sanción se impone a la entidad pública que ejecuta la conducta infractora con independencia de los cambios que se producen en sus órganos directivos o de gestión. En el presente caso, la responsabilidad es asumida por la Municipalidad Provincial de Bellavista, sin distinguir entre una u otra gestión, pues es la entidad que ejecutó sin autorización, las obras verificadas, que también obstruyen un bien de dominio público hidráulico.

6.3.4. En consecuencia, respecto al argumento de la Municipalidad Provincial de Bellavista sobre la falta de conocimiento de la ejecución de la obra debido a la omisión de la gestión anterior en proporcionar la documentación adecuada, este Tribunal concluye que dicha circunstancia no le exime de la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas. Por lo tanto, la Municipalidad Provincial de Bellavista, como entidad responsable de la ejecución de obras en su jurisdicción, está obligada a cumplir con las normativas legales aplicables, incluyendo la obtención de las autorizaciones correspondientes de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.5. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento de la apelante.

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

6.4.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC<sup>4</sup> señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están*

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 65C39E89

*garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)*”.

- 6.4.3. Asimismo, sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC<sup>5</sup>, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.
- 6.4.4. En ese contexto, en el marco del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en el presente caso, es esencial evaluar si se ha garantizado el debido procedimiento y si la resolución que impone la sanción se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con la normativa vigente y los principios del derecho administrativo.
- 6.4.5. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Administración Local de Agua Huallaga Central notificó a la Municipalidad Provincial de Bellavista, mediante Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC de fecha 13.10.2022, recibida en fecha 17.10.2022, de la apertura del procedimiento y le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos. Este paso es fundamental para garantizar el derecho de defensa de la administrada. Sin embargo, la administrada no presentó descargos respecto de esta notificación.

No obstante, en el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS emitido en fecha 04.11.2022 (Informe Final de Instrucción) y notificado en fecha 14.02.2023, la Administración Local de Agua Huallaga Central tomó en consideración el descargo presentado por la Municipalidad Provincial de Bellavista a través del Informe N° 032-2022-GI/MPB ingresado en fecha 09.02.2022.

Asimismo, con el escrito ingresado en fecha 17.03.2023, la Municipalidad Provincial de Bellavista presentó sus descargos a la notificación del Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS (Informe Final de Instrucción).

Por consiguiente, se verifica que la Municipalidad Provincial de Bellavista fue válidamente notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como, con el informe final de instrucción, lo cual le permitió presentar sus descargos.

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Adicionalmente, en la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H emitida en fecha 10.07.2023 y notificada en fecha 11.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga evaluó los argumentos presentados por la administrada en su escrito de descargo, señalando que la administrada no logró desvirtuar la conducta infractora que se le imputa, por lo que, se le impuso una multa de 2.1 UIT por la comisión de la infracción referida a ejecutar la obra “*Creación del Boulevard Turístico*” en la faja marginal izquierda del río Huallaga, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

La administrada hizo uso de su derecho de interponer un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H. Esto demuestra que se le brindó la oportunidad de impugnar la decisión administrativa y ejercer su derecho a la defensa.

- 6.4.6. En relación a la alegación de vulneración del debido procedimiento, la Municipalidad Provincial de Bellavista sostiene que se ha infringido el derecho de la administrada a recibir una decisión debidamente motivada y fundada en derecho. Sin embargo, tras un análisis de los antecedentes, no se encuentra evidencia de que se haya vulnerado el debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador, ya que, la administrada fue notificada de los cargos y tuvo la oportunidad de presentar sus descargos.
- 6.4.7. En ese orden de ideas, la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H se sustentó en la normativa de recursos hídricos vigente, específicamente en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, mediante dicha resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga analizó y consideró los criterios establecidos en el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/RMS para calificar la infracción y determinar la sanción correspondiente.

La resolución citó expresamente los dispositivos legales en los que se sustentó para imponer la sanción, lo que proporciona claridad sobre la base legal de la decisión. Además, la resolución se sustentó en las actuaciones de investigación realizadas por la Administración Local de Agua Huallaga Central, como la inspección ocular de fecha 16.12.2021, el descargo presentado por la administrada en fecha 17.03.2023 y el informe final de instrucción, para sustentar la imposición de la sanción.

- 6.4.8. Se verifica que, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, tanto el órgano instructor y resolutorio, han respetado el principio del Debido procedimiento, al notificar a la administrada, brindarle oportunidad de defensa, obtener una decisión motivada y fundada en derecho y ejercer su derecho de contradicción de la decisión a través de recursos administrativos previstos en la Ley.
- 6.4.9. En consecuencia, concluye que, se ha cumplido con el principio del Debido Procedimiento, respetando el derecho de defensa durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador; así como, la motivación de la resolución impugnada por lo que corresponde desestimar este argumento

de la impugnante.

6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. En atención al principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En tal sentido, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria<sup>6</sup>.

6.5.2. En el presente caso, se observa que en la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sustentó la calificación de la infracción como grave en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el siguiente cuadro:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Ocupación a los bienes asociados naturales del río Huallaga con elementos de ejecución de Obra "Creación de Boulevard Turístico", de uso público.	X		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Obtiene beneficios económicos por la <b>Obra "Creación de Boulevard Turístico"</b> , por las actividades que se desarrollan y deben ser autorizadas por la municipalidad provincial de Bellavista ( <b>comercio, transporte</b> ). Pero revierten en beneficio de la comunidad.	X		
c)	Gravedad de los daños generados	Se han eliminado árboles y ocupación de la faja marginal para uso público.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La Municipalidad Provincial de Bellavista, ejecuto la obra de Obra "Creación de Boulevard Turístico" sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, a pesar de haber sido advertida por la ALA Huallaga Central, las consecuencias por no tramitar su autorización respectiva.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Se han eliminado árboles y ocupación de la faja marginal para uso público. Se ocasionan impacto ambiental negativos toda vez que se utiliza los bienes naturales asociados del río Huallaga		X	
f)	Reincidencia	No presenta reincidencia			
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Supervisión y control los bienes naturales asociados del río Huallaga.	X		

Fuente: Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H

<sup>6</sup> Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT No 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 65C39E89

- 6.5.3. Dado que la infracción se ha calificado como grave, el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el rango de sanción de multa que corresponde, indicando lo siguiente:

*" Artículo 279.- Sanciones aplicables*

*(...)*

*279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT."*

- 6.5.4. En consecuencia, se concluye que el monto de la multa impuesta de 2.1 UIT por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga se encuentra dentro del rango para una infracción calificada como grave; por lo que la sanción pecuniaria ha sido técnica y legalmente justificada, conforme con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
- 6.5.5. La administrada argumenta que la obra no ha tenido un impacto negativo en la salud de la población, no ha generado beneficios económicos, ni ha causado daños graves ni impactos ambientales negativos. Sin embargo, es importante destacar que la Ley de Recursos Hídricos no condiciona la imposición de sanciones a la existencia de impactos negativos en la salud o el medio ambiente. Las sanciones se aplican en función de la infracción cometida y su tipificación legal.

En el caso concreto, la infracción referida a ejecutar obras no requiere para su configuración, la existencia de algún daño; además, la evaluación de impactos ambientales y sociales se evalúa en la calificación de la infracción, a fin de graduar la sanción a imponer.

- 6.5.6. En este contexto, se verifica que se ha respetado el Principio de Razonabilidad en la valoración de la gravedad de la conducta infractora, y en el cálculo de la multa impuesta, correspondiendo desestimar el presente argumento de la recurrente.

- 6.6. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0418-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

## **RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Bellavista contra la Resolución Directoral N° 0617-2023-ANA-AAA.H.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL